



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Señor

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E.S.D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON
RADICACIÓN: 11001333501120210032100

*****CONTESTACION DE LA DEMANDA*****

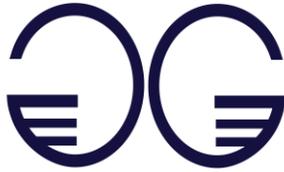
ALBERTO GARCIA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada ante usted por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. La pensión es reconocida por CAJANAL y es quien asigna cuota parte del Departamento.

A LOS HECHOS SEGUNDO Y TERCERO: NO NOS CONSTA. En la medida que tal como lo manifiesta la parte actora corresponde a actuaciones desplegadas por Cajanal y el Departamento. Sin embargo, causa curiosidad que sólo hasta luego de **cuarenta (40) años**, el Ente Territorial exprese que quizás no ha debido estar de acuerdo con la cuota parte asignada y no ha debido aceptarla por no haberse tenido en cuenta el total de días laborados. Debería entonces concluirse que hubo una negligencia por parte de quien aceptó la cuota parte? Podría también tratarse de una acción negligente que sólo hasta cuarenta años después el Departamento caiga en cuenta del error cometido por Cajanal??

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Al revisar la Resolución No. 1096 de 1993 es claro que se liquidan las cuotas partes, conforme fueron asignadas por Cajanal, esto es para el caso del Departamento de Boyacá en proporción de 720 días laborados, los cuales fueron aceptados al momento de consultar la cuota parte por parte de Cajanal.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

A LOS QUINTO Y SEXTO: SON CIERTOS. Sin embargo, cabe aclarar que las Resoluciones que reliquidan las pensiones no se comunican ni notifican a los cuotapartistas, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 77 de 1959 y el artículo 18 del Decreto 1611 de 1962, en los cuales se manifiesta que los **reajustes de las pensiones se harán de manera oficiosa** por la Entidad pagadora, la cual debe cancelar mes a mes la pensión reajustada a su beneficiario y podrá repetir contra las Entidades obligadas a contribuir con el pago de dicha pensión y de su aumento en proporción a sus respectivas cuotas.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Tal como se viene describiendo la pensión del señor Fonseca Galan desde el año 1982 por parte de Cajanal, ha liquidado la cuotaparte pensional a cargo del Departamento de Boyacá, sobre 720 laborados, tiempo que fue aceptado mediante oficio 28 del 26 de abril de 1982 por el Departamento, al manifestar encontrar correcta la asignación. Por lo tanto no es cierta la afirmación del Apoderado del Departamento al manifestar que se está *“modificando y vreando nuevas obligaciones cuotapartistas a nombre de la demandante.”*

A LOS HECHOS OCTAVO AL DÉCIMO: NO SON HECHOS. Son apreciaciones jurídicas, por demás erradas de la parte actora. Sin embargo, llama la atención que sólo después de dieinueve (19) años decida el Departamento presentar demanda contra un acto que considera no ajustado a la Ley.

A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO ADUCIDOS POR EL APODERADO DEMANDANTE

Manifiesta el Apoderado que con la presente Acción no se está controvirtiendo el reconocimiento pensional del señor EDUARDO VICENTE FONSECA GALAN, sino la cuota parte pensional asignada.

Por lo anterior, consideramos que el objeto del presente proceso se limita a determinar si el Departamento de Boyacá está obligado a asumir la cuota parte pensional de la forma y cuantía en que le fue asignada por FONPRECON, teniendo presente que la misma SEGÚN EL DEMANDANTE resulta contraria a la Ley por haberse tomado para su liquidación, factor salarial sobre el cual no se cotizó a la Caja de Previsión de Boyacá y menos aún por los mayores valores liquidados y sobre los cuales no percibió el Departamento.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- A la nulidad parcial del artículo segundo de la Resolución No. 3841 de 98219 de abril de 1971, emitida por Cajanal, con relación al monto de la cuota parte asignada al Departamento de Boyacá, **ME OPONGO**



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

toda vez que al ser emitida por Cajanal ha debido vincularse la misma al presente proceso, en su defecto al estar liquidada vincular a quien haga sus veces.

- A la nulidad parcial del artículo tercero de la Resolución No. 1096 de 1993, emitida por Fonprecon, mediante la cual se reconoce reajuste especial, **ME OPONGO**
- A la nulidad parcial del párrafo del artículo segundo de la Resolución No. 0283 de 2013, mediante la cual se reajustó en forma definitiva la pensión de jubilación de Eduardo Fonseca, **ME OPONGO**
- A la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 0326 del 22 de mayo de 2014, mediante la cual se sustituye en forma definitiva la pensión, **ME OPONGO.**

Respecto a lo solicitado como restablecimiento del derecho:

- A la modificación del artículo segundo de la Resolución No. 3841 de 1982, **ME OPONGO toda vez que al ser emitida por Cajanal ha debido vincularse al presente proceso, en su defecto al estar liquidada vincular a quien haga sus veces, de lo contrario se está demandando y solicitando la nulidad parcial de un Acto Administrativo emitido por una entidad que no es demandada pero de la cual se pretende una actuación.**
- A que Fonprecon expida nuevo Acto Administrativo donde modifique el porcentaje y valor de la cuota parte asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá incluyendo sólo los factores salariales cotizados al Fondo Territorial, **ME OPONGO**
- Al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales legalmente adeudadas y las efectivamente pagadas por el Fondo Territorial de Boyacá respecto de la pensión de Sarmiento Buitrago, canceladas desde el 01 de febrero de 1982 y hasta la fecha en que la entidad demandada ajuste legalmente dicha cuota, en atención a sentencia definitiva, **ME OPONGO, ADEMÁS si estima que pagó una suma debería como mínimo conocer cual fue, por lo que la pretensión es indeterminada. Y por otra parte si pretende la devolución de supuestos dineros cancelados desde el 01 de febrero de 1982, fecha en la cual Cajanal asigna cuota partes, resulta imprescindible vincular a la Entidad al presente proceso, toda vez que esas cuotas partes y hasta el año 1992 corresponden a Cajanal y es esa la entidad que puede entrar a realizar dicha devolución.**



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

- A la condena a FONPRECON a indexar las sumas de dinero que resulten como diferencia de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente adeuda el Departamento y las efectivamente canceladas y hasta cuando se reintegren en su totalidad más los intereses moratorios de dichas sumas a partir de la ejecutoria de la sentencia que se llegase a emitir en el presente proceso, **ME OPONGO ADEMÁS si estima que pagó una suma debería conocer cual fue por lo que la pretensión es indeterminada. Y por otra parte si pretende la indexación de supuestos dineros cancelados desde el 01 de febrero de 1982, fecha en la cual Cajanal asigna cuota partes imprescindible vincular a la Entidad al presente proceso, toda vez que esas cuotas partes y hasta el año 1993 corresponden a Cajanal es esa la entidad que puede entrar a realizar esa indexación.**

Me opongo a las pretensiones solicitadas en la presente demanda, toda vez que como se expondrá más adelante no le asiste la razón a la parte actora en lo relacionado con el reconocimiento y reliquidación de la pensión del señor Eduardo Vicente Fonseca Galan y la asignación de la cuota parte para el caso concreto al Departamento de Boyacá.

Con relación a la devolución de los dineros cancelados por el Departamento, se debe aclarar al Apoderado que los efectos de la sentencia que sea emitida en el presente proceso serán a futuro, esto es en caso remoto de condenar a Fonprecon a modificar los artículos relacionados con la asignación de la cuota partes pensional asignada al Departamento, la misma sería aplicada a partir de la ejecutoria de la Sentencia sin aplicación retroactiva, ya que para la fecha anterior a la decisión los actos administrativos demandados, gozan de legalidad y se encuentran en firme, pero además ya surtieron efectos jurídicos en el tiempo que no pueden ser retrotraídos, como es el pago efectivo de la pensión al señor Eduardo Vicente Fonseca Galan.

RAZONES DE DEFENSA DE FONPRECON

A LAS SUPUESTAS DISPOSICIONES VIOLADAS

Manifiesta el Apoderado del Departamento de Boyacá que las normas violadas son:

1. DE LA CONSTITUCION POLITICA
2. VIOLACION DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD

Al respecto informamos que:



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

EL RÉGIMEN PENSIONAL APLICADO AL SEÑOR EDUARDO VICENTE FONSECA GALAN

El pensionado lo fue en régimen de empleado público por Cajanal conforme a Resolución 1682 de 1971.

El régimen aplicado fue: Ley 6 de 1966, Decreto 2921 de 1948, Decreto 2733 de 1959 y Decreto 1848 de 1969.

Si se revisan dichas normas, como al parece no se hizo por el demandante, el señor Fonseca Galan fue pensionado con régimen de empleado público, se asignaron las cuotas partes en legal forma, calculadas conforme art 29 de ley 6 de 1945 modificado por art 23 de Ley 72 de 1947, previo agotamiento del trámite previsto el decreto 2921 de 1948, modificado por el Decreto 1848 de 1969, artículo 75.

Fue pensionado como congresista, lo que no determinaba régimen especial alguno, Y SE ASIGNARON CUOTAS PARTES por Cajanal conforme a la normatividad antes señalada a diferentes entidades, incluido el departamento de Boyacá, que hoy demanda la asignación a él efectuada en 1982, como se indicó previamente, hace cuarenta años y por entidad diferente de FONPRECON.

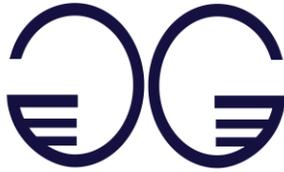
CUANDO Y COMO PARTICIPA FONPRECON DE LA PENSION DEL SEÑOR FONSECA GALAN?

Fonprecon, en virtud del Decreto 1359 de 1993, artículo 2, asumió por conmutación la pensión del señor Fonseca Galan y conforme al artículo 17 de la misma norma, efectuó un reajuste de la pensión, liquidando el valor de las cuotas partes a cargo de cada cuotapartista.

Los citados artículos indican:

ARTÍCULO 2º Entidad pensional del Congreso. “El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, creado mediante la Ley 33 de 1985, que para los efectos de este Decreto se denominará “Entidad Pensional del Congreso”, continuará siendo el encargado del reconocimiento y pago a los Congresistas de sus prestaciones sociales, en las condiciones que mediante este régimen se establecen. “

ARTÍCULO 17. Reajuste especial. “Los Senadores y Representantes a la Cámara que se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992, tendrán derecho a un reajuste en su mesada pensional, por una sola vez, de tal manera que su pensión en ningún caso podrá



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

ser inferior al 50% de la pensión a que tendrían derecho los actuales Congresistas.

Será requisito indispensable para que un excongresista pensionado pueda obtener el reajuste a que se refiere el presente artículo, no haber variado tal condición como consecuencia de su reincorporación al servicio público en un cargo distinto al de miembro del Congreso, que hubiere implicado el incremento y reliquidación de su mesada pensional.

Este reajuste surtirá efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1994. El Gobierno Nacional incluirá las respectivas partidas en el proyecto de ley anual de presupuesto correspondiente a la vigencia de 1994."

Es importante recordar al Departamento que el Consejo de Estado, en trámite de demandas de lesividad no ha tenido uniformidad respecto de quien ha debido efectuar el reajuste especial a quienes lo merecían, como el señor Fonseca e incluso en fallos ordenó que fuera la entidad inicial pensionante quien reajustara, así a modo de ejemplo en los siguientes casos el consejo de Estado ordenó que el departamento de Boyacá asumiera pensiones y reajuste especial de art 17 de Decreto 1359 de 1993:

CASOS EN QUE EL DEPARTAMENTO ASUME PENSIONES POR FALLO JUDICIAL Y COMO ASIGNÓ CUOTA PARTES EL DEPARTAMENTO

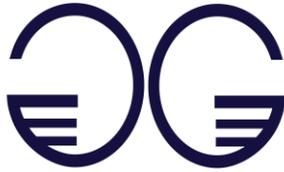
PROCESO UNO

Fallo 25000232500020050922601, Consejo de estado Seccion Segunda Consejero Ponente Dr Luis Rafael Vergara, 3 de marzo de 2016.

Resolución de Boyacá cumplimiento de fallo No. 479 de 4 de noviembre de 2016.

En este caso es patente la doble moral del hoy demandante, quien asumió y paga la pensión del causante Alvaro Gonzalez, reajustada conforme el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993 y asigna cuota parte a Cajanal y Cundinamarca, no calculando conforme su interpretación por activa de la Ley 6 de 1945, sino tal como correctamente hiciera en su oportunidad Fonprecon, calculando la cuota parte SOLO CON CARGO A TIEMPO DE SERVICIO Y NO CON CARGO A SALARIOS.

Dice dicho acto del HOY DEMANDANTE:



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR a las entidades cuota partistas el presente acto administrativo, quienes a partir de las aceptaciones de aportes configuradas con la Resolución N°.1075 de 1988, deberán tener en cuenta los porcentajes que les corresponde asumir para continuar realizando los respectivos aportes, de acuerdo a lo siguiente:

DISTRIBUCION DE CUOTA PARTE							
ENTIDAD	PERIODO	DIAS		TOTAL DIAS	MESADA RELIQUIDADA AÑO 1989	TOTAL CUOTA PARTE	PORCENTAJE
FPTB	04/11/64-15/02/68	989	X	7.200	4.468.281	\$ 613.768	13,74%
CAJA NACIONAL DE PREVISION	01/01/62-02/11/64 20/07/68-19/02/75	3391	X	7.200	4.468.281	\$ 2.104.436	47,10%
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	01/01/54-30/12/61	2820	X	7.200	4.468.281	\$ 1.750.077	39,17%
TOTAL		7.200				\$ 4.468.281	100,00%

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA a través de su apoderado, y al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de Colombia FONPRECON para lo pertinente.

Surgen preguntas:

Consultó la reliquidación? CLARO QUE NO.
Notificó a los cuotapartistas EVIDENTEMENTE NO.

PERO aquí en este proceso dice que las cuotas partes se calculan con tiempo y salarios y se notifican y etc, etc.

PROCESO DOS

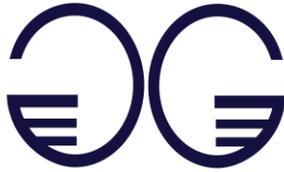
Fallo 25000232500020060811901, Consejo de estado Seccion Segunda Consejero Ponente Dr Gustavo Gómez Aranguren, 22 de agosto de 2013.

Resolución de Boyacá cumplimiento de fallo No. 130 de 27 de mayo de 2014.

En este caso es patente la doble moral del hoy demandante, quien asumió y paga la pensión del causante Julio Barón que tiene cuotas partes asignadas por Resolucion No.935 de 1985, no calculando conforme su interpretación por activa de la Ley 6 de 1945, sino calculando la cuota parte SOLO CON CARGO A TIEMPO DE SERVICIO Y NO CON CARGO A SALARIOS.

SE CONTINUA CON EL ESTUDIO DE LA DEMANDA ASI:

Recordamos al demandante y al Despacho, que en este caso NO HAY LIQUIDACION CON UNOS U OTROS FACTORES, EL REAJUSTE NO ATENDIA A



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

FACTORES, luego deberá desestimarse dicha argumentación, no sobrando recordar que esta es una jurisdicción rogada y el análisis de legalidad se hace con base en el ataque propuesto.

En realidad, NO tiene asidero jurídico pensar que una aceptación de cuota parte pensional realizada por el Departamento de Boyacá y sobre la cual no hizo manifestación alguna durante cuarenta (40) años y ahora pretender que la misma no tiene efectos jurídicos?? Considera la parte actora que Fonprecon modificó la cuota parte consultada en la Resolución No. 3841 de 1982?? No conoce el Departamento de Boyacá que esa resolución fue emitida por Cajanal y no por Fonprecon??

Sin embargo, entrando a contestar de Fondo debe tenerse en consideración que según los argumentos de la demanda, el Departamento menciona en varias oportunidades, que no discute el reconocimiento pensional del señor Fonseca Galan, sino la concurrencia asignada, toda vez que la cuota parte asignada resulta contraria al haberse tomado para su liquidación factores aplicables a los empleados del Congreso con los cuales no está obligado el Departamento.

COMO SE CALCULA UNA CUOTA PARTE PENSIONAL EN EL CASO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACION POR TIEMPOS DE SERVICIO?

Las cuotas partes pensionales se originan con la Ley 6 artículo 29, que a la letra indicaba:

ARTICULO 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante todo el tiempo de servicio.

Dicha norma ha sufrido varias modificaciones en el tiempo, en forma expresa y tácita.

Su primera modificación correspondió a la Ley 24 de 1947 que adicionó dos parágrafos así:



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Ley 24 de 1947:

Artículo 1º. El artículo 29 de la Ley 6a. de 1945 quedara así:

"Artículo 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularan para el computo del tiempo, en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneración se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozaran de las prestaciones más favorables que estas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

"PARAGRAFO 1º. Cuando el favorecido con la pensión de jubilación haya servido diez años, lo menos, en empleos o cargos públicos nacionales, el total de la pensión le será cubierto por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por cuenta de las entidades obligadas a reconocerlos, en los términos del artículo 3o. del Decreto número 2567 de 1946 (agosto 31).

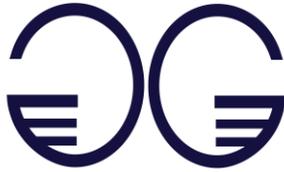
"PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidaran de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año."

Dicha modificación en nada afecta la forma de liquidación de las proporciones a cargo de las cuotapartistas.

Con posterioridad se emite la ley 74 de 1947 "Por la cual se modifican los artículos 19 y 25 de la ley 74 de 1945, y se dictan disposiciones relacionadas con las prestaciones sociales del personal uniformado y civil de la Policía Nacional **y otras Cajas de Prevención Social**" que en su artículo 21 modifica tácitamente el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 así:

"ARTICULO 21 Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas **el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales.**" (El resalto es nuestro).

De esa manera evidentemente la Ley 72 de 1947 modificó la forma de liquidación de las cuotas partes pensionales, al dejar como obligación de las cuotapartistas el reembolso del valor que les corresponda, únicamente



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

calculándose sobre el tiempo de servicio, lo que excluye el factor salario de la determinación del valor a reembolsar, que corresponde a la cuota parte.

A fin de no dar margen de duda sobre la forma de liquidar las cuotas partes pensionales, el Decreto - Ley 3135 de 1968 "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado **y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.**" (el resalto es nuestro), determinó en su artículo 28 lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo"

Fuera innecesario recordar la naturaleza del Decreto 3135 de 1968, mas sin embargo, informamos que es un **decreto legislativo**, expedido con base en facultades **extraordinarias conforme a la Ley 65 de 1967**, por lo que si no hubiera sido modificada La ley 6 de 1945 en forma tácita por la Ley 72 de 1947, respecto de la liquidación de cuotas partes pensionales, como lo fue, hubiera sido modificada también por dicho Decreto en su artículo 28, que consagra expresamente la regla de asignación de cuotas partes pensionales a empleados públicos .

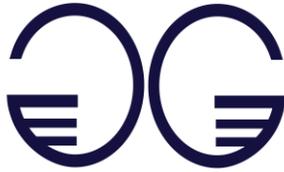
Además, dicho artículo fue reglamentado en el Decreto 1848 de 1969 así:

DECRETO 1848 DE 1969

ARTICULO 75. EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN. 1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el Artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el Artículo 3 del citado Decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión. (Las subrayas son nuestras)

La Ley 33 de 1985, reafirma la forma de liquidar las cuotas partes pensionales de las pensiones de jubilación

La Ley 33 de 1985 establece para el reconocimiento de la pensión en su artículo 1º :

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

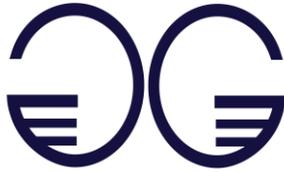
Dicha norma además establece en el artículo 2 el derecho a repetir contra las entidades cuotapartistas y los factores que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión correspondiente, así:

Artículo 2º. *“La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del termino de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.

Norma especial de cuotas partes vigente para Fonprecon:

Respecto de Fonprecon, el Decreto 816 de 2002, por el cual se dictan normas para el reconocimiento, liquidación, emisión, recepción, expedición, administración, redención y demás condiciones de los bonos



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

pensionales del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan otras disposiciones en materia de pensiones” hace referencia en su artículo 16 a cuotas partes pensionales, su liquidación y cobro:

*“Artículo 16º. Cuotas partes pensionales. Cuando por razón del reconocimiento de una pensión se deban liquidar cuotas partes pensionales a favor del Fondo, **las mismas se liquidarán con base en la pensión que se reconozca al beneficiario y se distribuirán entre las entidades contribuyentes a prorrata del tiempo que el pensionado haya servido o aportado a cada una de ellas.** (resalto es nuestro)*

A los servidores públicos que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones se encontraban afiliados al Fondo y lleguen a cumplir los requisitos de pensión en condición de afiliados al Fondo, se les reconocerá la pensión una vez cumplan los requisitos establecidos en las normas aplicables y el Fondo cobrará las cuotas partes pensionales respectivas, las cuales podrán cancelarse en un pago único cuando así lo acuerden ambas entidades. La misma regla se aplicará en relación con los servidores que se hubieren retirado del Fondo de Previsión Social del Congreso habiendo cumplido los requisitos para pensión antes del 1º de abril de 1994.”

El Decreto 816 de 2002, **que entendemos como vigente y por tal razón obligatorio**, da claridad a dos situaciones diferentes que ya existían en la legislación previa desde 1947, así:

- a) Que las cuotas partes se calculan con base en el valor de la pensión.**
- b) Que el valor de la pensión se distribuye a prorrata del tiempo de servicios (UNICAMENTE)**

RESPECTO DE LA DEROGATORIA TACITA PARCIAL DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 6 DE 1945 ALEGADA POR FONPRECON

Debo insistir y reiterar que de conformidad con el artículo 71 del Código Civil, las leyes pueden ser derogadas de forma expresa o tácita, y en forma total o parcial y determina que una derogatoria tácita sucede cuando el nuevo texto legal contiene disposiciones que no pueden conciliarse con el texto primigenio.

En el caso de las cuotas partes pensionales, es claro que la Ley 6 de 1945 artículo 29 consagraba una liquidación de cuotas partes pensionales que tomaba en consideración tanto el tiempo de servicio como los salarios del pensionado en la entidad concurrente. Ello es evidente de la simple lectura normativa.

Lo que también debería ser evidente es que tanto el artículo 21 de la Ley 72 de 1947 si aplicable al caso, como el artículo 28 del Decreto-Ley 3135 de



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

1968, ya transcritos, determinaron que las cuotas partes pensionales se calculaban a prorrata del tiempo de servicio, excluyendo de esa forma el factor salario.

Lo anterior, ni más ni menos corresponde a una derogatoria tácita parcial de la forma de liquidación de cuotas partes prevista en el artículo 29 de la Ley 6 de 1945.

RESPECTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL ALEGADO

Frente a la afirmación del apoderado demandante respecto del precedente judicial existente, baste recordarle al apoderado demandante que el precedente judicial se construye con base en decisiones del órgano de cierre y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca no lo es.

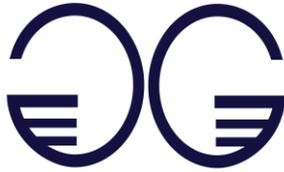
También podríamos recordarle que otros Tribunales del País y puntualmente el **Tribunal Administrativo de Boyacá** en procesos en los que el hoy demandante es parte, determinó que la Ley 6 DE 1945 si se modificó y le falló en contra, como en el proceso 15693-33-31-702-2012-00092-00, del Departamento de Boyacá contra Caprecom.

Ahora bien, decisión de Tribunal de cierre en firme si encontramos, pero en vía de tutela, EN PROCESO **11001031500020190426601**, en el que **precisamente el apoderado hoy demandante en nombre del departamento, fungió también como apoderado del Departamento** y en cuyo fallo se indica:

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04266-00(AC) 18 de marzo de 2020

“De la normativa transcrita se colige que a partir de la expedición de la Ley 6.ª de 1945, para efectos de liquidar las cuotas partes pensionales que les corresponden a cada empleador, se deben tener en cuenta el tiempo de servicios y el salario del pensionado, lo cual fue modificado por la Ley 72 de 1947, al señalar que dicho porcentaje se determina en atención al período laborado, presupuesto que se mantuvo hasta el Decreto 1160 de 1989.

En el asunto sub examine el actor sostiene que la providencia objeto de censura incurre en defecto sustantivo, por cuanto en ella las autoridades accionadas inobservaron el artículo 29 de la Ley 6.ª de 1945, el cual prevé que el valor de las cuotas partes pensionales debe calcularse no solo conforme al tiempo de servicios, «[...] sino



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

adicionalmente [a]l salario o remuneración devengada en cada una de las entidades que concurren al pago de una [...]» prestación social, y que cualquier modificación de aquellas debe ser consultada, premisa que no cumplió la entonces Caprecom. Que si se distribuyen los montos para cubrir la pensión con base únicamente en «[...] el tiempo de servicios», como se dispuso en el fallo cuestionado, se pagarían mesadas superiores a los factores salariales «[...] devengados y cotizados en su momento por la empresa de teléfonos de Boyacá a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá [...]».

(..)

“En tal sentido, los magistrados accionados, después de efectuar el estudio correspondiente, concluyeron que para calcular la cuota parte a cargo del accionante solo tenía incidencia el tiempo de servicios, aserción que se ajusta al artículo 29 de la Ley 6.ª de 1945 y, por ende, no involucra defecto sustantivo, puesto que si bien es cierto que dicha disposición consagraba que debía tenerse en cuenta el salario para efectos de determinar el valor de aquella, también lo es que ese precepto legal sufrió modificaciones que debían ser observadas por encontrarse en vigor al momento en el que la actora realizó los aportes.”

Conforme a lo expuesto, evidentemente la única decisión del Consejo de Estado que conocemos, emitida por la Sección Segunda, especializada en seguridad social, **si concluye que el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 si fue modificado respecto de la forma de liquidar y asignar las cuotas partes pensionales.**

También habría de indicarse que los fallos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que indica son treinta (30) de segunda instancia y dos (2) de primera, en los que menciona como partes a Boyacá y la extinta Caprecom, las pensiones fueron reconocidas con regímenes diferentes del aquí estudiado y en muchos casos fundadas en convenciones colectivas, por lo que no puede ser de simple y directa aplicación lo que no corresponde a íntegramente al caso.

- DEVOLUCION DE DINEROS CANCELADOS E INDEXACION Y PAGO DE INTERESES

Con relación a la devolución de dineros pagados por el Departamento debe tenerse en consideración que si existieran valores cancelados, los mismos corresponden al pago de una obligación actualmente exigible pero además SI SOLICITA DEVOLUCION DE VALORES LO MINIMO ES QUE



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

DEMUESTRE SU EXISTENCIA, ESTO ES SI PAGÓ DEBE DEMOSTRARLO Y NO COMO EN LA DEMANDA HACE EN FORMA HIPOTETICA.

Por otra parte si pretende la devolución de supuestos dineros cancelados desde el año 1982, fecha a partir de la cual Cajanal reconoció la pensión del señor Fonseca Galan y asignó cuota parte, es imprescindible vincular a la Entidad al presente proceso, toda vez que esas cuotas partes y hasta el año 1993 corresponden a Cajanal y no a Fonprecon y por lo tanto existen pretensiones y demandas sobre actos y acciones que no fueron desplegadas por Fonprecon y que siendo de conocimiento del Departamento que quien las realizó fue Cajanal ha debido impetrar demanda contra ambas entidades: Cajanal y Fonprecon.

EXCEPCION DE FONDO

- FALTA DE JUSTA CAUSA PARA PEDIR

De los argumentos de defensa de la Entidad surge nítidamente el fiel cumplimiento de los términos y condiciones existentes para expedir las Resoluciones Nos. 1096 de 1993, 0283 de 2013 y 0326 de 2014, las cuales simplemente lo que hacen es dar cumplimiento a las normas vigentes para la fecha del reconocimiento pensional y la asignación de la cuota parte, reliquidación y sustitución de la pensión.

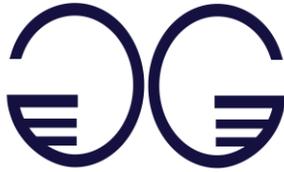
Adicionalmente, se encuentra demostrado en la demanda y en la contestación que quien asignó la cuota parte fue Cajanal, en el porcentaje que debe asumir el Departamento de Boyacá y Fonprecon a partir de allí ha emitido los Actos Administrativos subsiguientes procedentes de conformidad con la normatividad vigente para el momento en que cada uno de ellos ha sido emitido.

Por lo antes expuesto, no existe fundamento alguno para las pretensiones incoadas, toda vez que como se demuestra Fonprecon dio aplicación a la normatividad vigente al momento de reliquidar la pensión del señor Fonseca Galan.

PRUEBAS

Con toda atención solicito sea decretada y valorada en la oportunidad procesal pertinente como prueba:

1. Copia íntegra del expediente administrativo del señor Eduardo Vicente Fonseca Galan.



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

2. Fallo 2500023250002050922601, Consejo de Estado Sección Segunda Consejero Ponente Dr Luis Rafael Vergara, 3 de marzo de 2016.
3. Resolución de Boyacá cumplimiento de fallo No. 479 de 4 de noviembre de 2016.
4. Fallo 25000232500020060811901, Consejo de Estado Sección Segunda Consejero Ponente Dr Gustavo Gómez Aranguren, 22 de agosto de 2013.
5. Resolución de Boyacá cumplimiento de fallo No. 130 de 27 de mayo de 2014.
6. Resolución 935 de 1985 de Boyacá

ANEXOS

- Copia del expediente administrativo del señor Eduardo Vicente Fonseca Galan.
- Poder para actuar
- Los documentos relacionados en acápite de pruebas.

SOLICITUD

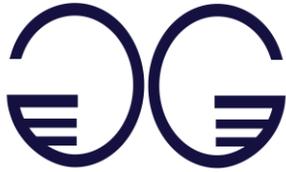
Solicito al Señor Juez declare infundas Las pretensiones de la entidad demandante y se condene en costas a la misma, o en el caso de una eventual condena se tenga en consideración a cargo de que entidad deberá asumirse la pensión y quien deberá pagar cuotas partes pensionales.

Tengase en cuenta la pasividad y doble moral con que ha actuado la parte Actora para demandar un Acto que considera ilegal y se declaren sus efectos desde la fecha de la Sentencia y no de manera retroactiva.

Lo anterior, toda vez que se afectaría el Sistema de Seguridad Social respecto a las cuotas partes adeudadas por el Departamento de Boyacá con relación a la pensión del señor Eduardo Vicente Fonseca Galan y la Seguridad Jurídica al declarar la prosperidad de pretensiones sobre un Acto Administrativo que ha sido legal y con efectos jurídicos desde hace cuarenta (40) años y sólo hasta ahora se decide demandar y pedir que cesen sus efectos.

Informo como dirección de FONPRECON para notificación electrónica de las actuaciones la siguiente:

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co



GARCÍA & GONZÁLEZ
ABOGADOS S.A.S

Al suscrito apoderado en mi correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales albertogarciacifuentes@outlook.com, correo electrónico registrado ante el honorable Consejo Superior de la Judicatura. Celular: 3004974755

Del Señor Juez, atentamente,

ALBERTO GARCIA CIFUENTES

C.C. No. 7.161.380 de Tunja

T.P. No. 72.989 del C.S. de la J.

Teléfono Celular 3004974755